

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO: R.A. 007/2014

MAGISTRADA PONENTE:

**LIC. LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ**

ACTOR:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATAN.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, cuatro de
Diciembre del año dos mil Catorce.**

VISTOS: Para dictar resolución en los autos del recurso de apelación número **R.A. 007/2014** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, representado por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón, para impugnar los acuerdos de fecha 29 de Octubre de 2014 identificados con los números C.G.-031-2014, C.G.-091-2014, C.G.-097-2014 y C.G.-136-2014, todos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de fecha uno de Noviembre del año dos mil catorce, presentado ese mismo día a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, compareció por escrito el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón ostentándose representante propietario del Partido Revolucionario Institucional e interpuso el recurso de apelación para impugnar los siguientes acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, todos de fecha 29 de Octubre de 2014:

1.- Acuerdo número C.G.-031-2014 por el que se destituye a las ciudadanas Elina Estrada Aguilar y Guadalupe Asunción Pinzón Canché de sus respectivos cargos de Consejeras Electorales del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán y se llama para que entren en funciones a las ciudadanas Graciela Nataly Pool Pech y Martha García Arroyo como Consejeras de dicho Consejo Municipal Electoral y se determina la idoneidad de los nombramientos de los consejeros electorales municipales del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

2.- Acuerdo número C.G.-091-2014, por el que se destituye a los ciudadanos Celso Puc Ek, José Azarías Aké Canul y Faustino Montejo Vera de sus respectivos cargos de Consejeros electorales del Consejo Municipal electoral de Tahdziú y se llama para que entren en funciones a los ciudadanos Cirilo Rivero Collí, Edier Yovanny Pech Vera y José Ricardo Yah García como Consejeros de dicho Consejo Municipal Electoral y se determina la idoneidad de los



nombramientos de los consejeros electorales municipales del Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

3.- Acuerdo número C.G.-097-2014, por el que se destituye a los ciudadanos Ricardo Adrián Buenfil Cabrera, Narcedalia del Rosario Gonzáles Morales y Juan Antonio Caamal Ramírez de sus respectivos cargos de Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Tekax, Yucatán y se llama para que entre en funciones a la ciudadana Leticia Natalie Ávila Romero como Consejera de dicho Consejo Municipal Electoral y se determina la idoneidad del nombramiento de la Consejera Electoral.

4.- Acuerdo número C.G.-136-2014, por el que se destituye a los ciudadanos Raúl Eduardo Canté Cohuó, Luis Alberto Cab Ucán y Reyna Gertrudis Marrufo González de sus respectivos cargos de Consejeros Electorales del Consejo Electoral Distrital del XII Distrito Electoral Uninominal con cabecera en Tekax, Yucatán y se llama para que entren en funciones a los ciudadanos Gabriel Gómez Caamal, Luis Alberto Madero Mukul y Santos Juan de Dios Vera Castillo como Consejeros de dicho Consejo y se determina la idoneidad de los nombramientos de los consejeros electorales del Consejo Electoral Distrital del XII Distrito Electoral Uninominal con cabecera en Tekax, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Lic. Jorge Esmil May Mex, mediante oficio número C.G./S.E/0415/2014 de fecha dos de Noviembre de dos mil catorce dirigido al Abogado Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y recibido a las dieciocho horas con trece minutos de ese propio día, dio formal aviso a este Tribunal de la presentación del mencionado recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón.

TERCERO.- En fecha dos de Noviembre de 2014 la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del mencionado recurso presentado por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón quien se ostentó representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a las dieciocho horas con treinta minutos del propio día durante un plazo de 48 horas contadas a partir de su fijación.

CUARTO.- En fecha tres de Noviembre de 2014, después de haberse recibido en este Tribunal el aviso a que se hace referencia en el RESULTANDO SEGUNDO de esta Resolución, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Alejandro Alberto Burgos Jiménez, dio cuenta del mencionado aviso al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, quien dictó en la misma fecha el acuerdo conducente a efecto de que dicho documento sea resguardado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, en tanto que la autoridad responsable procediese a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO.- En fecha cuatro de Noviembre de 2014, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos el ciudadano David Abelardo Barrera Zavala quien se ostentó representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y

dirigido al Tribunal Electoral del Estado, un escrito en representación de dicho partido como tercero interesado respecto del recurso interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO.- En fecha cuatro de Noviembre de 2014, a las diecisiete horas, el ciudadano Ricardo Gabriel Barahona Ríos quien se ostentó representante propietario del Partido Nueva Alianza, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y dirigido al Tribunal Electoral del Estado, un escrito en representación de dicho partido como tercero interesado respecto del recurso interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de Noviembre de 2014, a las diecisiete horas con dos minutos el ciudadano Francisco Rosas Villavicencio quien se ostentó representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y dirigido al Tribunal Electoral del Estado, un escrito en representación de dicho partido como tercero interesado respecto del recurso interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO.- De conformidad con los artículos 125 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Lic. Jorge Esmil May Mex, mediante oficio número C.G./S.E/430/2014 de fecha cinco de Noviembre de dos mil catorce recibido a las diecisiete horas con veinticinco minutos de ese propio día, hizo llegar a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón, remitiendo para tal efecto la siguiente documentación:

1. Original del escrito de fecha uno de Noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual se presentó en forma anexa el original del escrito del recurso de apelación firmado por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, constante de una foja útil y en el que aparece el sello de acuse de presentación y recepción de dicho documento en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en fecha uno de Noviembre de 2014 a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

2. Original del escrito del recurso de Apelación, constante de 19 fojas útiles escritas por ambas caras, de fecha uno de Noviembre del año dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la cual obran agregadas las siguientes documentales:

- a) Copia fotostática del documento de acreditación de nuevos representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, suscrito por el Licenciado Carlos Germán Pavón Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, en el que aparecen en original dos sellos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo uno de ellos el de acuse de presentación y recepción de dicho documento en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en fecha

ocho de Octubre de 2014 a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, y en el que se hace la designación de los ciudadanos Edmundo René Verde Pinzón y Cindy Gabriela Martínez Meza como representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicho Partido.

b) Documento consistente en una solicitud con firma autógrafa dirigida a la ciudadana María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y en el que aparecen en original dos sellos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo uno de ellos el de acuse de presentación y recepción de dicho documento en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en fecha treinta y uno de Octubre de 2014 a las doce horas y mediante la que solicita el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón copias certificadas de diversas documentales.

3. Original de la cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a las dieciocho horas con treinta minutos del día dos de Noviembre de 2014 por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Licenciado Jorge Esmil May Mex por la que se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación presentado por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón.

4. Oficio número C.G./S.E/0415/2014 de fecha dos de Noviembre de dos mil catorce suscrito autógrafamente por el Lic. Jorge Esmil May Mex, dirigido al Abogado Fernando Javier Bolío Vales, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y mediante el que dio formal aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón, apareciendo en dicho oficio el sello de acuse de recibido por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

5. Original del escrito de fecha cuatro de Noviembre de 2014 del tercero interesado respecto del presente recurso, dirigido al Tribunal Electoral del Estado y presentado a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del propio día en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, según consta en el sello de acuse de presentación y recepción de dicho documento suscrito por el ciudadano David Abelardo Barrera Zavala, quien se ostentó representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y al cual anexó una copia fotostática simple de la credencial de elector del ciudadano David Abelardo Barrera Zavala.

6. Original del escrito de fecha cuatro de Noviembre de 2014 de tercero interesado respecto del recurso que nos ocupa, dirigido al Tribunal Electoral del Estado y presentado a las diecisiete horas del propio día en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, según consta en el sello de acuse de presentación y recepción de dicho documento suscrito por el ciudadano Ricardo Gabriel Barahona Ríos, quien se ostentó representante propietario del Partido Nueva Alianza y al cual anexó una copia fotostática simple de la credencial de elector del ciudadano Ricardo Gabriel Barahona Ríos.

7. Original del escrito de fecha cuatro de Noviembre de 2014 de tercero interesado respecto del presente recurso, dirigido al Tribunal Electoral del Estado y presentado a las diecisiete horas con dos minutos del propio día en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, según consta en el sello de acuse de presentación y recepción de dicho documento suscrito por el ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, quien se ostentó

representante propietario del Partido del Trabajo y al cual anexó una copia fotostática simple de la credencial de elector del ciudadano Francisco Rosas Villavicencio.

8. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Licenciado Jorge Esmil May Mex, del documento de acreditación de nuevos representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, suscrito por el Licenciado Carlos Germán Pavón Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, en el que se hace la designación de los ciudadanos Edmundo René Verde Pinzón y Cindy Gabriela Martínez Meza como representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicho Partido.

9. Copia certificada del Acuerdo C.G.-031-2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REVISLA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONKAL, YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

10. Copia certificada del Acuerdo C.G.-091-2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REVISLA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAHZIU, YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

11. Copia certificada del Acuerdo C.G.-097-2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REVISLA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEKAX, YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

12. Copia certificada del Acuerdo C.G.-136-2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REVISLA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL XII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

13. Copia simple del "proyecto de acta" de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 29 de Octubre del año 2014, durante la cual fueron aprobados por dicho Consejo los acuerdos identificados con los números C.G.-031-2014, C.G.-091-2014, C.G.-097-2014 y C.G.-136-2014.

14. Copia certificada de la Minuta de Junta de Trabajo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 28 de Octubre del año en curso.

15. Copia certificada del Acuerdo INE/CG165/2014, de fecha 30 de Septiembre de 2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por el cual se designa a la Licenciada María de Lourdes Rosas

Moya como Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

16. Oficio número C.G./S.E./429/2014 de fecha 5 de Noviembre de 2014, suscrito por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y dirigido al Abogado Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual rinde el informe circunstanciado sobre los actos impugnados.

NOVENO.- Por auto de fecha 06 de Noviembre del año en curso, este Tribunal dio por recibido el recurso que nos ocupa, declarándose competente para conocer del mismo, ordenando formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **R.A. 007/2014**. En su oportunidad, fue turnado a la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché designada Ponente en este asunto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

DÉCIMO.- En fecha 18 de Noviembre de 2014 se recibió en este Tribunal un memorial presentado por el Licenciado Jorge Falcón y suscrito por el Licenciado Edmundo René Verde Pinzón, en el que éste manifiesta que se desiste parcialmente del Recurso de Apelación única y exclusivamente respecto del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 29 de Octubre de 2014, identificado con el número C.G.-097-2014.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 27 de Noviembre de 2014, por acuerdo del Pleno del Tribunal, que consta en autos, el Licenciado Alejandro Alberto Burgos Jiménez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante cédula de notificación personal, notificó al Licenciado Edmundo René Verde Pinzón el requerimiento acordado por los Magistrados que integran el Pleno para que proceda a ratificar el memorial a que se refiere el RESULTANDO inmediato anterior, adjuntando a dicha cédula de notificación la copia cotejada del respectivo acuerdo en el que se hace el señalamiento de que con posterioridad a dicha ratificación se acordará lo que corresponda conforme a la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 27 de Noviembre de 2014 la Magistrada Ponente Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché mediante oficio sin número solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, se sirva requerir al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de veinticuatro horas le envíe copia certificada del Acta firmada de la sesión extraordinaria de fecha 29 de Octubre de 2014 en la que se tomaron los acuerdos identificados con los números C.G.-031-2014, C.G.-091-2014, C.G.-097-2014 y C.G.-136-2014 ahora impugnados.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 27 de Noviembre de 2014 el Magistrado Presidente del Tribunal, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán del Estado de Yucatán, mediante oficio número TEEY/044/2014, para que dentro del término de veinticuatro horas envíe a este Tribunal copia certificada del Acta firmada de la sesión extraordinaria de fecha 29 de Octubre de 2014 en la que se tomaron los acuerdos identificados con los números C.G.-031-2014, C.G.-091-2014, C.G.-097-2014 y C.G.-136-2014 ahora impugnados.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio número C.G.S.E.-522/2014, de fecha 29 de Noviembre de 2014, suscrito por la Lic. María de Lourdes Rosas Moya en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al que se anexo la documentación solicitada, se dio cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal, señalado en el RESULTANDO inmediato anterior, procediéndose a agregar en autos dicho oficio así como la documentación anexa.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 01 de Diciembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral admitió el presente recurso de Apelación promovido por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y ordeno la publicación de dicho acuerdo fijando una copia del mismo en los estrados del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten, durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria, contra actos, omisiones y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 43 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, exhaustividad, máxima publicidad y probidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y reglamentan las disposiciones del artículo 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado interpretará dichas disposiciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los criterios establecidos por este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas

expresamente en la Ley, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la ley de la materia.

QUINTO.- El presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional es uno de los medios de impugnación previstos y a que se refieren tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 349 como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en sus artículos 18, 19 y 43.

El artículo 349 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que es competencia del Tribunal conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas.

El artículo 18 fracción II inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, podrán interponer los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes el Recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

El artículo 43 fracción II inciso a), de la misma Ley, al referirse a los recursos, que son competencia del Tribunal conocer, sustanciar y resolver, señala que es competencia de éste resolver respecto de los recursos de apelación interpuestos tanto en la etapa preparatoria de la elección como una vez concluido el proceso electoral.

SEXTO.- Conforme al artículo 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado que recaigan a los recursos de Apelación podrán tener los siguientes efectos: la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Para la interposición de los recursos de Apelación, los promoventes deberán cumplir con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En el presente caso, de la revisión realizada al expediente por la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, ponente en este asunto, y que expuso al Pleno del Tribunal en la sesión privada de trabajo convocada por el Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 fracción I y 365 fracción IX de la Ley de la materia, se concluyó que el promovente presentó el recurso por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, señaló su nombre y el de su representado así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, su personalidad se encuentra acreditada ante el organismo electoral que realizó el acto impugnado, hizo mención expresa del acto impugnado y del organismo electoral al cual le imputa dicho acto reclamado, expresó los agravios que considera causa el acto impugnado, señaló los preceptos presuntamente violados

y los hechos en que se basa la impugnación, aportó y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y firmó autógrafamente el recurso interpuesto, por lo que se determinó que en el presente recurso se cumplieron todos los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán para su interposición; lo anterior aún cuando en el presente recurso el actor impugnó de hecho no un solo acto sino cuatro diversos, pues, de la revisión y análisis que se realizó, la Magistrada ponente observó que en realidad cada acuerdo impugnado fue aprobado por la autoridad responsable de manera individualizada y no consecutiva, siendo sometido cada acuerdo a votación en diferente momento por constituir cada uno de ellos un asunto diverso a tratar, respectivamente, en diversos puntos del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en fecha veintinueve de Octubre del año 2014, ahora bien el hecho de que el actor impugne mediante un mismo recurso de apelación diversos actos realizados por la responsable no constituye una causa de improcedencia o desechamiento en virtud de que el artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán al referirse a los medios de impugnación que son competencia del Tribunal y los artículos 18 fracción II, 43 fracción II inciso a) y 21 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y que se refieren al recurso de apelación en forma específica, no establecen la limitante de que sólo se pueda impugnar un solo acto mediante dicho recurso, aún más, ningún artículo de la mencionada Ley establece como causal de improcedencia el impugnar más de un acto en un recurso de apelación y tampoco aparece este hecho como una de las causas de desechamiento de plano señaladas por esta Ley en su artículo 54; concluyéndose, en consecuencia, que el presente recurso no incurre en alguno de los supuestos de desechamiento de plano señalados en el artículo 54 de la propia Ley y por el contrario sí cumple con los requisitos de procedencia establecidos por la misma en su artículo 24.

OCTAVO.- Por otra parte, respecto al interés jurídico que manifiesta la parte actora tener en el presente asunto, señala que éste es un interés de los llamados colectivos, de grupo o difusos, según se desprende de su escrito de apelación, en el que manifiesta textualmente en la parte conducente: ***“...no existe en la legislación ordinaria un medio de defensa que permita ejercitar acciones colectivas que puedan resarcir intereses tuitivos difusos que sean afectados por actos de autoridad, en este sentido radica el interés jurídico de mi representada toda vez que, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas..”***. Hecha esta cita, tenemos que el recurrente, para fundamentar su interés y por consiguiente su acción, invoca la jurisprudencia 15/2005, Tercera Época, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su parte conducente a la letra dice: ***“Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional***

para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esta etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero, dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se pueden ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.”

Con relación a lo antes expresado e invocado por el partido actor, en el sentido de que su interés en el presente asunto es uno de naturaleza colectiva y que por consiguiente la naturaleza de su acción es de carácter tuitivo, tenemos que, siendo la acción tuitiva la que se puede ejercer para deducir los intereses llamados legítimos, colectivos, de grupo o difusos, es necesario tener en cuenta el criterio jurídico contenido en la Jurisprudencia obligatoria número 10/2005 de la Sala Superior, aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el dos de Marzo de 2005 y visible en las páginas 6 a 8 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de determinar si en el presente caso se colman los elementos necesarios para deducir la acción tuitiva que es la acción que corresponde a los llamados intereses legítimos, colectivos, de grupo o difusos, que de acuerdo con la jurisprudencia 15/2005, invocada por el actor sería la que corresponde deducir cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas en la jurisprudencia invocada, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. Consecuentemente es apropiado transcribir lo que la Jurisprudencia obligatoria número 10/2005 de la Sala Superior establece, para así, por analogía de razón, determinar si en el caso del interés que manifiesta tener el partido actor en el presente asunto, se surten los elementos necesarios para que éste pueda deducir la alegada acción tuitiva. En su parte conducente la Jurisprudencia obligatoria número 10/2005 a la letra dice: **“ACCIONES TUITIVAS DE**

INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos y, 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objetivo jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

A la luz de la jurisprudencia citada, inmediata anterior, y tomando como base el criterio jurídico contenido en ella tenemos, por analogía de razón, que en el caso particular que nos ocupa, sí se colman los elementos necesarios para deducir la acción tuitiva que es la acción que corresponde a los llamados intereses legítimos, colectivos, de grupo o difusos, en efecto, los elementos que se colman son los siguientes: 1.- En Yucatán existen dos ordenamientos jurídicos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que contienen las disposiciones o principios jurídicos que implican protección de de intereses comunes a todos los miembros de la sociedad yucateca en materia electoral; 2.- Han surgido actos de parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que han sido señalados como contraventores de las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la sociedad yucateca y en particular a los ubicados en el territorio de los municipios y Distrito Electoral que se señalan en la impugnación. 3.- La legislación

estatal en materia electoral, específicamente La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al referirse a los medios de impugnación que se pueden hacer valer en materia electoral señalan el recurso de Revisión, el recurso de Apelación y el recurso de Inconformidad, recursos que pueden interponer los partidos políticos y coaliciones, cuyas acciones no son acciones personales y directas sino acciones de entidades de interés público, asimismo señala que dichos recursos también podrán ser hechos valer por los candidatos independientes y cuyas acciones, en su caso específico, sí son acciones personales y directas, y por último el Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que puede hacer valer en forma individual cualquier ciudadano yucateco y cuya acción sí es acción personal y directa. En el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante un acto de autoridad que se refiera a algún candidato, por lo que se puede descartar las cuatro vías de acción previstas de carácter personal y directo que pudiera ejercer un candidato con relación a los cuatro recursos previstos por nuestra legislación, tampoco nos encontramos ante un acto de un consejo distrital o municipal, por tanto podemos descartar la vía de acción prevista para cualquier partido respecto del recurso de revisión; no se trata de una nulidad de votación, por tanto se puede descartar la vía de acción prevista para cualquier partido respecto del recurso de inconformidad, de esta forma, sólo nos quedan dos vías de las establecidas por la ley: la primera es el recurso de apelación que sólo pueden interponer los partidos políticos y coaliciones en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán durante la etapa de preparación de la elección y la segunda el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. En el caso de esta segunda vía, prevista en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, solo procede, de conformidad con lo establecido en sus cuatro fracciones, por la negativa de registro de candidato a un cargo de elección popular, cuando el candidato registrado sea indebidamente declarado inelegible, cuando se niegue el registro como partido político o agrupación política, cuando se vulneren los derechos de votar y ser votado en las elecciones locales y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; el caso particular que nos ocupa no encuadra en ninguno de estos supuestos porque el acto impugnado versa sobre la destitución de consejeros ciudadanos, en consecuencia sólo queda una vía en nuestra legislación local para impugnar dicho acto y es el recurso de apelación, pero, éste no se trata de una vía en la que se pueda ejercer una acción personal y directa por parte de los consejeros ciudadanos, sino de una vía que sólo pueden ejercer los partidos políticos o coaliciones. En conclusión nuestra legislación local no contempla ni establece de manera expresa, directa y precisa una vía que por mandato de la ley local pueda ser utilizada por los consejeros ciudadanos para impugnar el acto mediante una acción personal y directa, por tanto, nos encontramos ante un interés de los llamados colectivos, de grupo o difusos, además **4.-** En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán existen bases generales indispensables para el ejercicio de la acción tuitiva de ese interés a través del proceso jurisdiccional establecido por la vía del recurso de Apelación, el que no se ve frenado de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos en nuestra legislación, y **5.-** Existen los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que tienen entre sus objetivos la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento

de nuestras leyes que acogen esos intereses, lo que se desprende de lo establecido por el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden así como también establece que uno de los fines esenciales de los partidos políticos es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, esto, en correlación con lo que establece también la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en sus artículos 154 fracción III y 163 fracción III, que les otorgan a los Partidos Políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el derecho de participar en el proceso de designación de consejeros electorales distritales y municipales, presentando las objeciones que consideren pertinentes, en consecuencia, en el caso particular que nos ocupa es perfectamente aplicable, por analogía de razón, el criterio jurídico sostenido en la Jurisprudencia 15/2000 invocada por el actor, cuyo rubro es: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, misma Jurisprudencia que hace alusión a los principios rectores en la materia electoral consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto este Tribunal determina que, en el caso del interés que manifiesta tener el partido actor en el presente asunto, se surten los elementos necesarios para que éste pueda deducir la alegada acción tuitiva, máxime que, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y el 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los partidos políticos son entidades de interés público y entre sus fines esenciales está el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como se ha mencionado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en sus artículos 154 fracción III y 163 fracción III, les otorga a los Partidos Políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el derecho de participar en el proceso de designación de consejeros electorales distritales y municipales, además, la obligación que impone la Ley de integrar los órganos electorales conforme a las disposiciones establecidas en la misma, es una obligación ineludible y que tiene como finalidad garantizar que dicha integración tenga como fundamento los principios rectores del proceso electoral consignados en nuestra Carta Magna, ahora bien, frente a esa obligación de los órganos del Estado, responsables de ejercer la función electoral de organización de las elecciones durante la etapa previa a la de preparación de las mismas, incluyendo la integración de los diversos órganos electorales, tenemos el derecho e interés de todos los actores que participan en el proceso electoral, incluida, desde luego, la ciudadanía misma, en que la integración de dichos órganos electorales se realice en estricto apego al principio de legalidad, en este sentido, estamos ante un derecho de la colectividad, de la sociedad en general y de cada uno de sus grupos integrantes, así, este tipo de derecho encuadra dentro de la clasificación de los llamados derechos legítimos, derechos colectivos, de grupo o difusos, y que pueden ser invocados para su protección mediante el ejercicio de la llamada acción tuitiva,

NOVENO.- En concordancia con lo establecido en el CONSIDERANDO anterior, tenemos que, por haber sido promovido el recurso por el partido actor en ejercicio de la acción tuteladora de un interés de los llamados colectivos, de grupo o difusos, o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar

por concluido el recurso respecto de cualquiera de los cuatro actos impugnados, sin resolver el fondo de la litis, como lo pretendió el actor con su memorial de fecha 18 de Noviembre de 2014 en el que manifestó su desistimiento parcial del presente recurso de apelación, específicamente respecto del acuerdo identificado con el número C.G.-097-2014, porque el ejercicio de la acción impugnativa no es para la defensa de su interés jurídico particular, sino, para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Esto tiene fundamento en la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el veinte de Mayo de 2009 y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18, que a la letra dice:

Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 8/2009

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-50/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-53/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridades responsables: Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y otras.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—15 de abril de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Ernesto Camacho Ochoa y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

DÉCIMO- No obstante lo establecido en el CONSIDERANDO NOVENO que antecede y en virtud de que en la sesión pública del día de hoy cuatro de Diciembre de 2014, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado ha resuelto el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC 08/2014**, interpuesto por la ciudadana Guadalupe Asunción Pinzón Canché y lo ha declarado procedente y por consiguiente ha ordenado la revocación del acuerdo identificado con el número **C.G.-031-2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, impugnado por el partido actor en el presente Recurso de Apelación número **R.A. 007/2014**, aconteciendo exactamente lo mismo con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC 07/2014**, que fue declarado procedente y por consiguiente este Tribunal ha ordenado la revocación del acuerdo identificado con el número **C.G.-136-2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que también fue impugnado por el partido actor en el presente Recurso de Apelación, es procedente declarar sin materia en esta causa la impugnación hecha valer contra dichos acuerdos identificados con los números **C.G.-031-2014** y **C.G.-136-2014** dejando subsistente la impugnación en el presente expediente únicamente respecto de los acuerdos identificados con los números **C.G.-091-2014** y **C.G.-097-2014**, entrando al estudio del fondo del asunto.

DÉCIMO PRIMERO- Conforme a los artículos 57, 58, 61 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. Sólo podrán ser admitidas las pruebas siguientes: documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas e instrumental de actuaciones, la confesional y la testimonial, estas dos últimas podrán ser admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y

a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. Tomando en consideración todo lo anterior este Tribunal procederá a admitir y valorar, en su caso, las pruebas ofrecidas como tales por la partes en el presente procedimiento. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por este Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el artículo 62 de la Ley de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha primero de Noviembre de 2014 el Partido impugnante interpuso el presente recurso por conducto de su representante el C. Edmundo René Verde Pinzón, cuya personalidad reconoce como debidamente acreditada la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señalando como acto impugnado los acuerdos de fecha 29 de Octubre de 2014 identificados con los números C.G.-031-2014, C.G.-091-2014, C.G.-097-2014 y C.G.-136-2014, todos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo la pretensión del actor el revocamiento de los mencionados acuerdos mediante los cuales se destituyó a los consejeros ciudadanos mencionados en el RESULTANDO PRIMERO de la presente Resolución, manifestando para tal efecto, en su escrito de interposición del recurso, los actos reclamados, los preceptos legales que consideró violados, así como los hechos, agravios y argumentos que estimó convenientes, todo lo cual será analizado, en el momento oportuno a la luz de las pruebas que sean admitidas y valoradas por este Tribunal, ahora bien, en atención al principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertare, el escrito de interposición del recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Al respecto el actor ofreció como medios de prueba para acreditar su dicho con relación a los actos impugnados, de manera indistinta, las siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento del Lic. Edmundo René Verde Pinzón como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.”

Con relación a esta prueba, que ofrece la parte actora como la número 1, se tiene que de los dos anexos que acompañó al escrito de interposición del recurso lo que realmente aportó es una copia fotostática del documento de acreditación de nuevos representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, suscrito por el Licenciado Carlos Germán Pavón Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, en el que aparecen en original dos sellos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo uno de ellos el de acuse de presentación y recepción de dicho documento en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en fecha ocho de Octubre de 2014 a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, y en el que se hace la designación de los ciudadanos Edmundo René Verde Pinzón y Cindy Gabriela Martínez Meza como representantes propietario y

suplente, respectivamente, de dicho Partido, siendo dicho documento una documental privada al tenor de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán que en su parte conducente señala que para los efectos de dicha Ley serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, siendo documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por tanto, al consistir dicho documento en el acuse de recibido del nombramiento otorgado por el Presidente de un Partido Político, se trata no de una documental pública sino de una documental privada y como tal se admite, resultando que dicha documental privada hace prueba plena de que el C. Edmundo René Verde Pinzón es en efecto representante del Partido Revolucionario Institucional, pues, al ser analizada en forma concatenada con el contenido del informe circunstanciado de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que obra en el presente expediente y que sí es una documental pública, se tiene que en ésta la mencionada Presidenta manifiesta que el C. Edmundo René Verde Pinzón tiene debidamente reconocida su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la valoración de esta documental privada se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la propia Ley, antes citada, que en su parte conducente señala que las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 29 de Octubre de 2014, en la cual se aprobaron los acuerdos identificados con los números C.G.031/2014, C.G.091/2014, C.G.097/2014 y C.G.136/2014.”

“3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobados en fecha, 29 de octubre de 2014, identificados con los números C.G.031/2014, C.G.091/2014, C.G.097/2014 y C.G.136/2014.”

“4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas del acta de la junta de trabajo realizada en fecha 28 de octubre de 2014, en las cuales los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobaron el criterio de idoneidad por medio del cual se destituyó a Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Municipales de Conkal, Tahdziu, Tekax y el Consejo Distrital XII con cabecera en Tekax, Yucatán.”

Respecto a estas cuatro probanzas, ofrecidas por el actor bajo los numerales 2, 3 y 4, se tiene que las mismas no fueron aportadas con el escrito inicial del recurso de apelación, sin embargo, se encuentran entre las instrumentales de actuaciones del presente expediente, por lo que las mismas se admiten con ese carácter de

documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por consiguiente tienen pleno valor probatorio y su contenido será valorado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo 62 de la misma Ley.

La parte actora también ofreció como pruebas las siguientes:

“5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se haya actuado en este expediente, en lo que favorezca a mis pretensiones.”

Esta prueba desde luego se admite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, serán tomadas en consideración todas las documentales que guarden relación con la litis y sean útiles para dilucidar la presente controversia y serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 62 de la propia Ley.

“6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos y las inferencias que se lleven a cabo para arribar a la verdad legal a partir de hechos probados y conocidos que obran en autos y las que se desprendan de la legislación aplicable ya invocados en el texto de este recurso, en los mismos términos que la probanza anterior.”

Esta prueba, desde luego, también se admite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 fracción IV de la citada Ley y hará prueba plena en todo aquello que sea eficaz para llegar a la verdad legal que se desprenda de la concatenación lógica y congruente de los hechos conocidos que generan convicción en el juzgador.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha cuatro de Noviembre de 2014, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos el ciudadano David Abelardo Barrera Zavala quien se ostentó representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo y forma, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y dirigido al Tribunal Electoral del Estado, un escrito en representación de dicho partido como tercero interesado respecto del recurso interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional y anexando a dicho escrito copia fotostática de su credencial para votar con fotografía, al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce al ciudadano David Abelardo Barrera Zavala dicho carácter, por lo que este Tribunal le reconoce la personalidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. De dicho escrito del tercero interesado, que en atención al principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertare, se desprenden las siguientes pretensiones:

1.- Que se deseche de plano el presente recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Al respecto, este Tribunal, en el momento procesal oportuno y de conformidad con lo establecido por la ley acordó la admisión del presente recurso por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente Resolución, mismas razones por las que, desde luego, no fue desechado, es decir, las argumentaciones que hace el tercero interesado en su escrito para haber

solicitado el desechamiento de plano por una supuesta improcedencia carecen de fundamento legal por las razones ya aludidas.

2.- Pretende que los suscritos Magistrados se excusen de conocer el presente asunto, alegando el tercero interesado de forma textual lo siguiente: ***“SEÑORES MAGISTRADOS Debo advertir previamente de la obligación de excusarse de conocer del medio de impugnación en el que se comparece, particularmente por parte de los ciudadanos Magistrados Electorales que habiendo ocupado el cargo de Consejeros Electorales del entonces denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, participaron en el nombramiento de los ciudadanos y ciudadanas vinculados a los Acuerdos que la parte actora impugna, con el carácter respectivo de Consejeros Electorales Distritales y Municipales.”***

Al respecto, si bien es correcta la afirmación del tercero interesado respecto a que el carácter de Consejeros de los ciudadanos destituidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tiene como origen primario el nombramiento a que hace referencia, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: en primer lugar el órgano a que alude el tercero interesado es un órgano totalmente distinto al que realizó el acto ahora impugnado, desde el punto de vista legal se trata de dos órganos electorales formalmente distintos uno del otro: el primero, que realizó los nombramientos a que se refiere, en el año de 2011, recibió el nombre de Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y todos los actos que realizó mientras los ahora Magistrados se desempeñaron como integrantes de su Consejo General, estuvieron, en su momento, sujetos a cualquier impugnación por parte de cualquier interesado con legitimación para hacerlo, sin embargo quedaron, en su momento, legalmente firmes para todos los efectos legales del proceso electoral en el que se desempeñaron los entonces consejeros distritales y municipales. En segundo lugar, el órgano electoral que realizó el acto ahora impugnado recibe el nombre de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tal y como lo reconoce el propio tercero interesado. Así, tenemos que el órgano electoral denominado Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán desapareció y dejó de tener vida jurídica por virtud de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán publicada el día 28 de Junio de 2014 en el Diario Oficial del Estado misma que, de conformidad con su artículo segundo transitorio, abrogó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenida en el decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de mayo del año 2006, de tal forma, que, estamos ante dos Institutos de carácter electoral, con nombres parecidos, pero, legal y formalmente son dos Institutos diferentes, entre los que media una Ley de carácter general y que estableció un límite y distinción entre ambos, en este sentido encontramos, por lo que respecta a los integrantes del nuevo instituto, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, vigente, señala en su artículo 111 que el Consejo General del Instituto se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto y en su artículo 112 la mencionada Ley establece que dichos consejeros electorales serán designados por un período de siete años conforme a las reglas y el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que es una Ley de carácter federal; en este sentido y de lo dispuesto por éstos artículos se puede apreciar claramente que los nombramientos de los actuales consejeros que integran el Consejo General del nuevo Instituto y, por tanto, su

calidad de tales, deviene de lo establecido por la Ley vigente respectiva, es decir, deviene de un mandato de Ley y lo mismo puede decirse de los consejeros distritales y municipales, independientemente del origen primario de su nombramiento; en el caso de éstos consejeros distritales y municipales la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, vigente, establece textualmente en su artículo décimo transitorio lo siguiente: **“Artículo décimo.- Se conservarán los nombramientos de los consejeros electorales distritales, municipales y secretarios ejecutivos, designados previamente a la entrada en vigor de esta Ley, para el próximo proceso electoral, sin perjuicio de que sean revisados sus nombramientos por el Consejo General para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo.”** De lo dispuesto por este artículo, se puede afirmar que fue voluntad del legislador que quienes tuviesen el carácter de consejeros distritales y municipales, lo continúen teniendo, sin que en este acto de voluntad del Poder Legislativo hayan tenido influencia alguna los entonces Consejeros integrantes del Consejo General del anterior Instituto y ahora Magistrados Electorales, por consiguiente el carácter de consejeros electorales de los ciudadanos destituidos, deviene de lo dispuesto por el Legislador en forma expresa en uso de su potestad y no exclusivamente en el origen primario del nombramiento a que alude el tercero interesado, dicha característica de la potestad del legislativo ha sido reconocida en el criterio jurídico contenido en la siguiente Tesis:

José Jaime Poy Reza

vs.

VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Tesis IX/2013

CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el legislador local puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma no razonable o desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley. Por lo tanto, el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establece el impedimento consistente en no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, es válido, pues tiene un fin legítimo y es acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3234/2012.—Actor: José Jaime Poy Reza.—Autoridad responsable: VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—13 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio I. del Toro Huerta, Berenice García Huante, Jorge Alberto Medellín Pino y Javier Ortiz Flores.

3.- En concordancia con lo anteriormente señalado en el presente CONSIDERANDO, este Tribunal debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que señala en forma literal:

“Artículo 359. En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar en los asuntos de su competencia, salvo cuando tengan impedimento legal.”

Asimismo debe calificar y resolver las excusas y recusaciones que presenten los Magistrados, esto de conformidad con el artículo 356 fracción VIII, teniendo en cuenta desde luego los impedimentos para conocer que señala el artículo 360 de la propia Ley y que son las siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Al respecto, y por las razones expresadas con anterioridad, ninguno de los Magistrados que actúan en el presente recurso, incurre en alguna de dichas causales. A mayor abundamiento se transcribe a continuación la siguiente Tesis cuyo razonamiento lógico jurídico robustece el criterio jurídico de este Tribunal Electoral:

Época: Décima Época

Registro: 2005913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.P.9 K (10a.)

Página: 1918

RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN.

El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, establece, en el caso concreto, que los Magistrados que conocen de un juicio de amparo directo deberán excusarse de resolverlo cuando se encuentren en una situación diversa a las fracciones anteriores a la aludida, pues ello implica

elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores de amparo que la ley especial contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto en concreto puede verse afectada la imparcialidad de tales juzgadores. El impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario judicial a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus Jueces. Además, conforme al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables; por tanto, el juzgador evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes; rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros; evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad; se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función y se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto. De lo anterior, se arriba a la conclusión de que por el hecho de que uno, dos o los tres integrantes de un Tribunal Colegiado hubieran conocido con antelación al juicio de amparo directo que tienen en trámite y en su oportunidad deberán resolver, de un asunto relacionado con el mismo no puede considerarse que se encuentren en una situación que implique la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, atento a que esto no constituye esa falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que permita juzgar o proceder con rectitud a los Magistrados, habida cuenta de que considerar lo contrario, todos los Jueces y Magistrados de amparo siempre serían tildados de parciales cuando conozcan de un asunto relacionado con uno previo que ya resolvieron, pero, además, el mencionado conocimiento previo de un asunto no ha sido considerado por el Consejo de la Judicatura Federal como un motivo de pérdida del principio constitucional y ético de la imparcialidad; por el contrario, ha estimado que eso es lo que debe acontecer, es decir, que un órgano de amparo siga conociendo después de los asuntos relacionados con el mismo, tan es así que para tal efecto obra el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, incisos a), b) y c), del Acuerdo General 13/2007, del Pleno de dicho consejo, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación publicados en el Diario Oficial de la Federación, el ocho y el tres de septiembre, ambos de dos mil ocho, respectivamente. Finalmente, no por el hecho de que el primer asunto del que conocieron los Magistrados recusados haya sido desfavorable a los intereses del promovente implicará, necesariamente, que los funcionarios públicos que decidirán vayan a considerar apegada a derecho la nueva valoración de los medios de convicción existentes, ello porque el principio de imparcialidad no se afecta en sus dimensiones subjetiva ni objetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Recusación 3/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

El Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación citados en la anterior Tesis de Jurisprudencia, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269 y Tomo XX, diciembre de 2004, página 1497, respectivamente y dicha tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 09:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En conclusión no es procedente lo manifestado por el Tercero Interesado y no existe causa legal alguna que le impida a cualquiera de los Magistrados conocer del presente asunto.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha cuatro de Noviembre de 2014, a las diecisiete horas el ciudadano Ricardo Gabriel Barahona Ríos, quien se ostentó representante propietario del Partido Nueva Alianza, presentó en tiempo y forma, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y dirigido al Tribunal Electoral del Estado, un escrito en representación de dicho partido como tercero interesado respecto del recurso interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional y anexando a dicho escrito copia fotostática de su credencial para votar con fotografía, al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce al ciudadano Ricardo Gabriel Barahona Ríos dicho carácter, por lo que este Tribunal le reconoce la personalidad de representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. De dicho escrito del tercero interesado, que en atención al principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertare, se desprenden las siguientes pretensiones:

1.- Que se deseche de plano el presente recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Al respecto, no es procedente acceder a lo peticionado, por las mismas razones y fundamentos legales expuestos en el numeral 1 del **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO** inmediato anterior y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertare, además de que el señalamiento que hace respecto al Secretario Ejecutivo no guarda relación alguna con el acto impugnado.

2.- Pretende que los suscritos Magistrados se excusen de conocer el presente asunto, alegando exactamente lo mismo que el Partido de la Revolución Democrática, por consiguiente no es de accederse a lo peticionado, por las mismas razones y fundamentos legales expuestos en los numerales 2 y 3 del **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO** inmediato anterior y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertare.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha cuatro de Noviembre de 2014, a las diecisiete horas con dos minutos el ciudadano Francisco Rosas Villavicencio, quien se ostentó representante propietario del Partido del Trabajo, presentó en tiempo y forma, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y dirigido al Tribunal Electoral del Estado, un escrito en representación de dicho partido como tercero interesado respecto del recurso interpuesto por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón a nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional y

anexando a dicho escrito copia fotostática de su credencial para votar con fotografía, al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce al ciudadano Francisco Rosas Villavicencio dicho carácter, por lo que este Tribunal le reconoce la personalidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. De dicho escrito del tercero interesado, que en atención al principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertare, se desprenden las siguientes pretensiones:

1.- Que se deseche de plano el presente recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Al respecto, no es procedente acceder a lo peticionado, por las mismas razones y fundamentos legales expuestos en el numeral 1 del **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertare, además de que el señalamiento que hace respecto al Secretario Ejecutivo no guarda relación alguna con el acto impugnado.

2.- Pretende que los suscritos Magistrados se excusen de conocer el presente asunto, alegando exactamente lo mismo que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, por consiguiente no es de accederse a lo peticionado, por las mismas razones y fundamentos legales expuestos en los numerales 2 y 3 del **CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertare.

DÉCIMO SEXTO.- Con relación a las pruebas ofrecidas por los tres partidos políticos terceros interesados, tenemos que son exactamente las mismas dos pruebas: la primera es la instrumental de actuaciones, misma que desde luego se admite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, serán tomadas en consideración todas las documentales que guarden relación con la litis y sean útiles para dilucidar la presente controversia y, asimismo, serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 62 de la propia Ley y, la segunda, es la prueba presuncional y humana, que desde luego también se admite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 fracción IV de la citada Ley y hará prueba plena en todo aquello que sea eficaz para llegar a la verdad legal que se desprenda de la concatenación lógica y congruente de los hechos conocidos que generan convicción en el juzgador. Por lo que se refiere al principio de adquisición procesal a su favor de todas aquellas pruebas que beneficien sus pretensiones y que obren en el presente expediente, este Tribunal lo tomará en cuenta durante el análisis que realice en la presente causa.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante oficio número C.G./S.E./429/2014 de fecha cinco de Noviembre de 2014, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió a este Tribunal el informe circunstanciado a que se contrae el artículo 30 fracción V de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sin que se considere necesaria su reproducción textual en obvio de repeticiones innecesarias y, en consecuencia, por economía procesal se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertare. Dicho Informe posee el carácter de documental pública al tenor de lo dispuesto por el 59 fracción II de la mencionada Ley, y de la lectura del mismo se desprende lo siguiente:

- a) En su informe la responsable acepta como cierto el hecho de que el día 28 de Octubre del presente año los Consejeros Electorales se reunieron en junta de trabajo para establecer el criterio de idoneidad que serviría de base para la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley mencionada, consistiendo esta revisión en verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo de consejeros municipales y distritales.
- b) Manifiesta que el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014 el criterio de idoneidad aprobado por los Consejeros en su junta de trabajo de fecha 28 de Octubre del presente año juntamente con los acuerdos ahora impugnados, esto, porque dicho criterio de idoneidad quedó inserto en el cuerpo de cada uno de los acuerdos controvertidos en forma específica en la exposición de los considerandos de cada acuerdo.
- c) Que, a juicio de la responsable, el criterio de idoneidad que utilizó como base para la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley mencionada y que transcribió en los respectivos considerandos de los acuerdos ahora impugnados es totalmente legal y apegado a derecho.
- d) Que la responsable considera que es falso que no les haya otorgado a los consejeros destituidos el derecho de audiencia para la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio, ya citado, porque en cada uno de los acuerdos impugnados ordena la responsable que se le notifique a los consejeros electorales destituidos el acuerdo respectivo de destitución para, así, garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Confrontadas estas afirmaciones con lo expresado por el recurrente en su expresión de hechos y agravios, tenemos que la litis, en el presente caso, consiste en determinar si el procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable para la revisión y verificación de los requisitos de idoneidad que señala el artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se encuentra apegado a Derecho y si es legal la aprobación de lo que la responsable llama criterio de idoneidad y que sirvió de base para dictar los acuerdos ahora impugnados.

DÉCIMO OCTAVO.- Este Tribunal Electoral, para resolver el presente recurso de apelación, entrará al análisis de los hechos y agravios expuestos por el recurrente y las manifestaciones realizadas con respecto a ellos por la autoridad responsable y los partidos terceros interesados, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, para determinar conforme a derecho respecto a la litis planteada en el CONSIDERANDO inmediato anterior. Así, tenemos que, de lo manifestado por el recurrente en el apartado de AGRAVIOS de su escrito de interposición del recurso se advierte, por lo que corresponde a lo manifestado como PRIMER AGRAVIO, que sobresalen tres señalamientos que guardan relación directa con el aspecto procedimental que debió enmarcar el actuar de los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y son los siguientes:

1.- El recurrente argumenta en la página 19 de su escrito de impugnación que causa agravio la revocación de los Consejeros Distritales y Municipales en virtud de que dicho acto no encuentra apoyo, fundamento ni motivación en alguna ley o reglamento electoral, en el que se hayan seguido las formalidades esenciales de

algún procedimiento para despojarles de sus nombramientos, es decir, de lo manifestado por el recurrente se desprende que éste considera que no existe procedimiento legal establecido semejante al aplicado por los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- En la página 20 del propio documento argumenta que el Consejo General privó a los Consejeros destituidos de la garantía de audiencia, es decir, del derecho a ser oídos por la autoridad responsable y alegar y rendir pruebas en defensa de sus derechos con anterioridad al acto de molestia, ya que el acto reclamado, que ya se ha ejecutado, tiene el carácter de privativo y lesiona la esfera de los derechos sustantivos de los Consejeros destituidos sin que se les haya otorgado la oportunidad de conocer la causa legal o motivo que le dio origen.

3.- Asimismo alega el recurrente en la página 23 del mismo escrito que el acto impugnado carece de la más mínima fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, ya que no se citan los dispositivos legales, acuerdo o decreto que les otorgue la legitimación para destituir de manera unilateral a los multicitados consejeros, habiendo expresado con anterioridad en la página 20 de su escrito de impugnación que el requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Estos tres señalamientos los vincula el recurrente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, también conocidas como garantías del debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que le dan sustento a la garantía de audiencia y a la obligación de toda autoridad jurisdiccional o administrativa de cumplir con la debida fundamentación y motivación de sus actos. Por la otra parte, tenemos que de lo manifestado por la autoridad responsable, y que señalamos en el CONSIDERANDO inmediato anterior, se desprende que ésta considera que no le asiste la razón al partido actor, consecuentemente, es preciso, en primer término, que este Tribunal proceda a determinar y dejar en claro, con base en lo dispuesto por nuestra legislación local en materia electoral, el procedimiento que la autoridad responsable debió seguir para llegar a concluir y resolver acerca de la permanencia o no, de los consejeros ahora destituidos. Ahora bien, como el multicitado artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán no establece ni remite a procedimiento específico alguno para proceder a realizar la revisión a que hace referencia, pero, se trata de un procedimiento en el que se va a revisar la idoneidad para la permanencia de un cargo, verificando que se reúnan los requisitos para dicho cargo con la posibilidad de que de no llenarse dichos requisitos proceda la destitución de este cargo que en principio se encuentra otorgado por la ley y, sobre todo, que las disposiciones en materia electoral establecen dichos requisitos, es de toda lógica jurídica que dicho procedimiento debe iniciarse con el derecho de audiencia del interesado que posee el carácter que la ley le otorga, en este caso, el de consejero electoral. En principio el procedimiento debe encontrarse apegado a los principios rectores que el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, lo que significa que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las

autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, dicho artículo constitucional federal en su inciso c) señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, además, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional o administrativo que concluye con el dictado de una resolución que dirime cualquier cuestión. Esta garantía obliga al resolutor a decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos durante el proceso, en la contestación del posible afectado, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente, de tal forma que se resuelva sobre todos los puntos controvertidos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del resolutor no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional federal, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, es necesario también tener en cuenta, en lo conducente, las reglas de procedimiento contenidas en el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para así poder establecer, de manera concluyente los elementos esenciales del procedimiento que en todo caso debió seguir el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para llevar a cabo la revisión prevista en el referido artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En consecuencia, con lo hasta ahora expuesto, tenemos que el primer acto del procedimiento a seguir debió ser la notificación a los consejeros electorales de manera personal e individual del inicio de la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán requiriendo a los consejeros que exhiban la documentación pertinente para acreditar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán que se encontraban en cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo, los cuales se encuentran previstos en el artículo 158 de dicha ley, respecto de los consejeros distritales y son los siguientes:

“Artículo 158. Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos distritales:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con credencial para votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;

X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XIII. No ser fedatario público, y

XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán.”

Y respecto a los consejeros municipales, los requisitos se encuentran previstos en el artículo 167 de la misma ley, y son los siguientes:

“Artículo 167. Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con Credencial para Votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;

X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XIII. No ser fedatario público;

XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y

XVI. Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

En este contexto, tenemos que los requisitos que garantizan la idoneidad al cargo de consejero distrital y municipal, son los previstos en los artículos 158 y 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, es evidente para este órgano jurisdiccional que efectivamente, a juicio del legislador, quienes venían desempeñando el cargo de consejeros ciudadanos, lógicamente se encontraban en el supuesto de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 158 y 167 ya citados, pues obviamente cumplieron los respectivos requisitos cuando fueron designados en la primera ocasión, y tendría que

demostrarse fehacientemente que alguno de ellos no los cumple actualmente, ya que sólo en ese caso se les podría destituir de dicho cargo.

Así, y en atención a todo lo expuesto con anterioridad en el presente CONSIDERANDO, se pueden establecer los siguientes elementos esenciales del procedimiento que se desprende de lo establecido por la Ley para proceder a la revisión prevista en el referido artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

- a) Notificar a los consejeros electorales de manera personal e individual del inicio de la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán requiriéndolos en dicha notificación para que exhiban la documentación pertinente para acreditar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que se encontraban en cumplimiento de los requisitos de idoneidad para los respectivos cargos de consejeros distritales y municipales, los cuales se encuentran previstos en los artículos 158 y 167 de la referida Ley, otorgándoles un plazo razonable para entregarla,
- b) Hacer del conocimiento y poner a la vista de los representantes de los partidos políticos la documentación recibida, para que éstos puedan hacer las observaciones y objeciones que estimen pertinentes, y
- c) Análisis de las propuestas, de las observaciones y objeciones por parte del Consejo General del Instituto, para dictar en forma fundada y motivada el acuerdo respectivo.

Una vez establecidos los elementos esenciales del procedimiento que debió seguir la responsable, tenemos, que de acuerdo con lo manifestado por ésta en el informe circunstanciado rendido a este Tribunal mediante oficio número C.G./S.E./429/2014 de fecha cinco de Noviembre de 2014 y que forma parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente, siendo dicho informe una documental pública, acredita plenamente como hecho reconocido, lo manifestado por la Consejera Presidenta del Instituto, en el sentido de que el derecho de audiencia que la responsable le otorgó en su procedimiento a los consejeros destituidos lo hizo consistir ésta autoridad en que en cada uno de los acuerdos ahora impugnados ordenó que se le notifique el respectivo acuerdo a los consejeros electorales destituidos, extremo que es a todas luces violatorio de las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, es violatorio del principio de legalidad que es uno de los principios rectores de la función electoral y del derecho de audiencia que debe regir en todo proceso jurisdiccional y administrativo, ya que el derecho de audiencia debe ser otorgado precisamente al inicio del proceso y no al finalizar éste, para no dejar en estado de indefensión jurídica al ciudadano.

DÉCIMO NOVENO.- Por lo que se refiere a lo señalado por el recurrente como SEGUNDO AGRAVIO, se advierte que también sobresalen tres señalamientos que guardan relación directa con los actos que materialmente llevaron a cabo los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y que culminaron con los acuerdos ahora impugnados, y son los siguientes señalamientos:

1.- El ilegal uso del concepto de "idoneidad" por parte de los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para la destitución de los consejeros municipales y distritales, causando agravio dicha destitución porque se realizó con base en la aplicación de un criterio subjetivo de idoneidad, lo que vulneró los derechos adquiridos por los consejeros ahora destituidos.

2.- La ilegal determinación de los criterios de idoneidad que los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán votaron y aprobaron en una junta de trabajo para que con base en dichos criterios procedan a revisar los nombramientos de los consejeros Municipales y Distritales.

3.- Que la aprobación de los criterios de idoneidad se hizo en junta de trabajo de los Consejeros Generales y no en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el que se integra, conforme al artículo 111 de la Ley de la materia, por los Consejeros Generales, el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos, por lo que dichos criterios de idoneidad debieron haber sido sometidos a votación en sesión del Consejo General y que si los Consejeros Generales tenían la intención de hacer una norma general, con criterios aplicables a todos los sujetos dentro del supuesto de dicha norma como lo son los "criterios de idoneidad", debieron haber sometido dichos criterios al Consejo General.

Con relación a lo manifestado por el actor, tenemos lo que la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado rendido a este Tribunal mediante el mencionado oficio número C.G./S.E./429/2014 de fecha cinco de Noviembre de 2014, y que como se ha dicho forma parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente y es una documental pública que acredita plenamente, como hecho reconocido, lo manifestado por la Consejera Presidenta del Instituto en el sentido de que el día 28 de Octubre del presente año los Consejeros Electorales se reunieron en junta de trabajo para establecer el criterio de idoneidad que serviría de base para la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley mencionada, y que debió consistir en verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo de consejeros municipales y distritales así como también acredita dicho informe que el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014 el criterio de idoneidad aprobado por los Consejeros en su junta de trabajo de fecha 28 de Octubre del presente año juntamente con los acuerdos ahora impugnados, esto, porque dicho criterio de idoneidad quedó inserto en el cuerpo de cada uno de los acuerdos controvertidos en forma específica en la exposición de los considerandos de cada acuerdo. Ambos hechos también se encuentran acreditados plenamente, en forma respectiva, el primero, en el contenido de las copias certificadas por el Licenciado en Derecho Jorge Esmil May Mex, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de la minuta de la junta de trabajo celebrada por los consejeros electorales con derecho a voz y voto, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 28 de Octubre de 2014, a la que obra agregada a manera de anexo el documento denominado "Definición de criterios de idoneidad para consejeros distritales y municipales" también de fecha 28 de Octubre de 2014 e igualmente suscrito por los Consejeros Electorales del Instituto con la leyenda "en contra" junto a la firma del Consejero Electoral, Licenciado Antonio Ignacio Matute Gonzalez, esto último acorde con lo manifestado por dicho consejero en la minuta de la junta de trabajo antes mencionada y, el segundo, en el contenido del Acta firmada de la sesión

extraordinaria de fecha 29 de Octubre de 2014 en la que consta que se tomó el acuerdo número **C.G.-031-2014** ahora impugnado, ambas, documentales públicas remitidas a este Tribunal y que forman parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente y que tienen pleno valor probatorio. Como resultado del análisis de dichas documentales públicas, encontramos que en el documento denominado "Definición de criterios de idoneidad para consejeros distritales y municipales" aparece que los Consejeros Electorales del Instituto determinaron en forma textual que **"la idoneidad es un criterio subjetivo que requiere del establecimiento de criterios e indicadores objetivados para su adecuado análisis y aplicación en el nombramiento y/o revisión de los cargos de consejeros municipales y distritales"**, más adelante señalan: **"proponemos entender la idoneidad como la articulación de tres elementos... La capacidad... La disposición... La legitimidad"**, expresado lo anterior, los Consejeros Electorales procedieron a elaborar en dicha documental un cuadro que denominaron **"cuadro analítico"**, en el que relacionaron los tres elementos antes mencionados con un grupo de principios a los que dieron significados específicos y además establecieron en el mismo cuadro lo que llamaron **"indicadores de exclusión"**. De lo expresado hasta este momento, en el presente CONSIDERANDO, se advierte en forma clara que los Consejeros Electorales del Instituto determinaron que la idoneidad es un concepto subjetivo y decidieron establecer criterios e indicadores para poder, según ellos, determinarla de manera objetiva, porque, a su parecer, el concepto de idoneidad no se encuentra objetivado ni definido en las leyes que regulan el proceso electoral, en efecto, después de concluir con la elaboración del llamado **"cuadro analítico"**, también expresaron en forma textual lo siguiente: **"En virtud de la relevancia legal actual del concepto de idoneidad y su indefinición en las leyes que regulan el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán establece este primer acercamiento a los criterios a considerar para la aplicación de dicho concepto en la conformación de los Consejos Distritales y Locales en el proceso electoral 2014-2015."**

En conclusión, es claro y queda totalmente acreditado con las mencionadas documentales públicas que forman parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente, que los Consejeros Electorales del Instituto decidieron revisar, analizar y valorar la idoneidad de los Consejeros electorales municipales y distritales exclusivamente a la luz de lo que ellos consideraron que significa el concepto idoneidad y de las definiciones, consideraciones, principios, significados e indicadores de exclusión que los propios Consejeros Electorales del Instituto determinaron y establecieron, llevando el contenido ya señalado de la documental pública en comento denominada "Definición de criterios de idoneidad para consejeros distritales y municipales" a los considerandos plasmados en el cuerpo de cada uno de los acuerdos controvertidos, éste último hecho se acredita con la copia certificada por el Licenciado en Derecho Jorge Esmil May Mex, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del Acta firmada de la sesión de fecha 29 de Octubre de 2014 en la que se tomaron los acuerdos ahora impugnados, documental pública remitida a este Tribunal y que, como se ha dicho, forma parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente.

Lo anterior fue realizado por la autoridad responsable al margen de lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, misma que establece, como se ha señalado en el **CONSIDERANDO DÉCIMO**

QUINTO de la presente Resolución, en sus artículos 158 y 167 los requisitos que garantizan la idoneidad al cargo de Consejeros electorales distritales y municipales. Esta afirmación encuentra sustento en el criterio jurídico contenido en la siguiente Tesis ya mencionada con anterioridad en el cuerpo de la presente Resolución, pero, que nuevamente se transcribe a efecto de que quede claro que es el legislador local quien, en uso de sus facultades y voluntad, ha establecido los requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios rectores en materia electoral, es decir, a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes federales y estatales de la materia, incluyendo, desde luego, nuestra legislación local:

José Jaime Poy Reza

vs.

VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Tesis IX/2013

CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el legislador local puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma no razonable o desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Por lo tanto, el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establece el impedimento consistente en no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, es válido, pues tiene un fin legítimo y es acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral.

Por otra parte, contrario a lo que afirma la autoridad responsable en el sentido de que existe una indefinición del concepto de idoneidad en las leyes que regulan el proceso electoral, tenemos que el concepto o criterio de idoneidad que es exigible a cualquier persona para ocupar un cargo, ya sea relacionado con la función electoral o con la función pública o con la representación política resultante de una elección, resulta ser una cuestión de orden público porque se refiere a la idoneidad constitucional y legal, y en materia electoral se encuentra prevista y cubierta por los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva

Constitución o ley electoral, tal y como se puede observar claramente en los criterios jurídicos contenidos, respectivamente, en la Jurisprudencia 18/2004 cuyo rubro es **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**, y en la Tesis XX/2010 cuyo rubro es **“ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”**, que la parte actora invocó en sus agravios,

En conclusión este Tribunal determina que los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al dictar los respectivos acuerdos ahora impugnados, mediante el procedimiento que siguió para cada uno de ellos y con base en lo que llamó criterio de idoneidad, contenido en los respectivos Considerandos que aparecen en el cuerpo de dichos acuerdos, en particular los Considerandos 33 del acuerdo número **C.G.-091-2014** y el 34 del acuerdo número **C.G.-097-2014**, son a todas luces violatorios de las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, son violatorios del principio de legalidad que es uno de los principios rectores de la función electoral, lo que también impacta en los demás principios rectores; al respecto, es conveniente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de Derecho. Debemos recordar siempre que **el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, a los vigentes ordenamientos jurídicos. Es por ello que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación**, desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. **En ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal.**

VIGÉSIMO.- En atención al principio de exhaustividad, este Tribunal no puede dejar de mencionar, con relación a la fundamentación y motivación que invoca la responsable en el acuerdo dictado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino por virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto, en el caso que nos ocupa los actos impugnados si fueron motivados y fundados, pero, en forma totalmente indebida, así, la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Por otra parte, contra lo que afirman los partidos políticos terceros interesados, en el sentido de que no es importante que la autoridad responsable haya cometido errores y que estos errores lleven a una inobservancia de garantías constitucionales, tal afirmación es inadmisibles para este Tribunal, porque la función electoral como se ha expresado tiene como principios rectores el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes federales y estatales de la materia, incluyendo, desde luego, nuestra legislación local; por lo que se refiere a la manifestación que hacen los tres partidos terceros interesados en el sentido de que el artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán no motiva la garantía de audiencia establecida en la Constitución Federal, ha quedado perfectamente establecido que dicha garantía de audiencia es precisamente la que da inicio al procedimiento correspondiente y, por último, con relación a lo que afirman en el sentido de que no es obligatoria para la autoridad responsable la observancia del mencionado artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán porque al expedirse la norma que la contiene el Congreso del Estado incurrió en un exceso, ha quedado demostrado y establecido en el cuerpo de la presente Resolución que para la autoridad responsable sí es obligatoria su observancia porque dicho artículo forma parte de una Ley de observancia general expedida por el Legislador local en uso pleno de sus facultades, a más de que si alguien, con interés legítimo reconocido por la Ley consideró que dicha norma es inconstitucional, debió ejercer en su momento la respectiva acción de inconstitucionalidad prevista por nuestro sistema jurídico mexicano y al no hacerlo y al no existir resolución en contrario se entiende que dicha norma se encuentra firme y vigente.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En consecuencia de todo lo manifestado, razonado y fundamentado por este Tribunal en el cuerpo de la presente Resolución, se establece que es procedente revocar los acuerdos identificados con los números **C.G.-091-2014** y **C.G.-097-2014**, así como todos los actos derivados de los mismos por ser los actos impugnados violarios de los principios rectores en materia electoral que deben regir toda actuación de la autoridad responsable, en particular del principio de legalidad y de debido proceso que fundamenta el derecho de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de Apelación promovido por el ciudadano Edmundo René Verde Pinzón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para impugnar los acuerdos de fecha 29 de Octubre de 2014 identificados con los números **C.G.-091-2014** y **C.G.-097-2014**, emitidos por dicho órgano electoral, por las razones vertidas en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revocan los siguientes acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán:

1.- Acuerdo número C.G.-091-2014, por el que se destituye a los ciudadanos Celso Puc Ek, José Azarías Aké Canul y Faustino Montejo Vera de sus respectivos cargos de Consejeros electorales del Consejo Municipal electoral de Tahdziú y se llama para que entren en funciones a los ciudadanos Cirilo Rivero Collí, Edier Yovanny Pech Vera y José Ricardo Yah García como Consejeros de dicho Consejo Municipal Electoral y se determina la idoneidad de los nombramientos de los consejeros electorales municipales del Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

2.- Acuerdo número C.G.-097-2014, por el que se destituye a los ciudadanos Ricardo Adrián Buenfil Cabrera, Narcedalia del Rosario Gonzáles Morales y Juan Antonio Caamal Ramírez de sus respectivos cargos de Consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral de Tekax, Yucatán y se llama para que entre en funciones a la ciudadana Leticia Natalie Ávila Romero como Consejera de dicho Consejo Municipal Electoral y se determina la idoneidad del nombramiento de la Consejera Electoral.

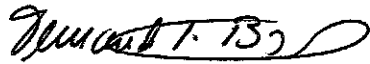
TERCERO.- Se le otorga al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que **de manera inmediata** cumpla con lo dictado en la presente resolución. Asimismo deberá e informar y remitir a éste Tribunal a la brevedad posible el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando las constancias conducentes para acreditar fehacientemente su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados en término de lo que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cumplida la presente Resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron y resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en sesión celebrada el día de cuatro de Diciembre del año dos mil catorce, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche y Javier Armando Valdez Morales, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda, firmando todos ante el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal, Licenciado Alejandro Alberto Burgos Jiménez. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO



**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTENTE. DEL MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES QUE DEBERÁ SER INTEGRADO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, R.A.-007/2014

Mérida, Yucatán, México. A 04 de Diciembre de 2014.-----

El suscrito Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho **Javier Armando Valdez Morales**, estando anuente con los puntos resolutivos de esta sentencia, por derivarse de las conclusiones determinantes que obran en autos del recurso de apelación, **R.A.-007/2014**, formula, en calidad de voto particular concurrente las siguientes divergencias en relación al proyecto de la ponencia, con fundamento en el Artículo 38 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 361 fracción VI de la Ley de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Yucatán

1. Interpretación inadecuada del artículo décimo transitorio de la Ley de la materia.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán de fecha 28 de junio de 2014, en su **Artículo décimo Transitorio**, señala:

“Artículo décimo. Se conservarán los nombramientos de los consejeros electorales distritales, municipales y secretarios ejecutivos, designados previamente a la entrada en vigor de esta Ley, para el próximo proceso electoral, sin perjuicio de que sean revisados sus nombramientos por el Consejo General para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo”. (El énfasis es nuestro)

Ahora bien, de la resolución en comento, se desprende un razonamiento que lleva a la ponencia a establecer un criterio, a mi juicio inexacto, de interpretación del preinserto artículo Décimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; el criterio cuestionado deriva en que la atribución del Consejo General expresada en el texto que dice: **“...verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo”**, se limite a verificar que los Consejeros municipales y distritales cumplan y estén en condiciones de acreditar los requisitos legales que la Ley de la materia establece en sus artículos 158 y 167 como prerrequisitos para ser consejeros distritales o municipales respectivamente, los cuales desde luego que deben revisarse; sin embargo, como se razonará, ello no agotan la verificación a que se refiere el artículo décimo transitorio citado. Por economía procesal se tienen por transcritos los citados preceptos legales.

Los siguientes alegatos, fueron expresados por el actor, sin embargo están en línea con el análisis de fondo del resolutivo, por lo que implícitamente han sido adoptados por la ponencia:

“...el primer acto del procedimiento a seguir debió ser la notificación a los consejeros electorales de manera personal e individual del inicio de la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán requiriendo a los consejeros que exhiban la documentación pertinente para acreditar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que se encontraban en cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo, los cuales se encuentran previstos en el artículo 158 de dicha ley, respecto de los consejeros distritales y son los siguientes:” (se tiene por transcrito el artículo anotado)

*“En este contexto, tenemos que los requisitos que garantizan la **idoneidad** al cargo de consejero distrital y municipal, son los previstos en los artículos 158 y 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.”*

No obstante el criterio anterior, el Consejo General, desarrolló y presentó un sistema de evaluación de “**idoneidad**” de los Consejeros municipales y distritales, compuesto de criterios, razonamientos, valoraciones y fundamentos legales, que tienen como ejes los “**principios rectores del proceso electoral...**” así como el artículo 102 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dicho sistema está plasmado en un documento aprobado por el Consejo General, referido como “**Conceptualización de idoneidad**”; que comprende además un “**Cuadro Analítico**” y “**Bases para valorar la idoneidad**”; siendo lo anterior el marco de referencia que sustentó los Acuerdos de destituciones de los Consejeros, de los que se duele la parte actora.

Sin entrar a analizar la pertinencia técnica del sistema de evaluación de idoneidad referido, queda claro que el Consejo General sí estableció un deslinde de categorías, entre el concepto “idoneidad” y el concepto “elegibilidad”, lo anterior en contraste con lo expresado en la Resolución de la ponencia, en el sentido que, la autoridad responsable debió **limitarse a revisar el cumplimiento de lo contenido en los artículos 158 y 167** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, lo que equivale a revisar únicamente la “**elegibilidad**” de los consejeros, siendo esta interpretación inexacta, del artículo **décimo transitorio** de la ley de la materia, un punto de divergencia del suscrito, con la resolución que presenta la ponencia.

2. Confusión entre los conceptos de elegibilidad e idoneidad

Derivado de los criterios anteriores, sustentados por la ponencia, se incurre de manera implícita en la indebida identificación de los conceptos de **elegibilidad** e **idoneidad**, aplicándolos como si fueran sinónimos, lo cual constituye otro punto de divergencia del suscrito con el resolutivo cuestionado.

Desde el punto de vista del suscrito, El concepto “idoneidad” no es equivalente del concepto “elegibilidad”.

La elegibilidad es el conjunto de requisitos indispensables para ser consejero electoral y por tanto precondition para ser considerado en el proceso de selección de los aspirantes, y se cumple satisfaciendo los requerimientos que señala la Ley para aspirar a ser consejero y competir, en su caso, con otros aspirantes que cumplan también con los dichos requisitos de elegibilidad, determinados en los artículos: 100 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales para el caso de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales; así como los artículos 158 y 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los Consejeros municipales y distritales respectivamente.

La idoneidad es el conjunto de valores, aptitudes, actitudes, conocimientos, experiencias y demás cualidades de cada aspirante que establecen un perfil específico, de manera adicional a los requisitos de elegibilidad. Los requisitos de idoneidad tienen como marco de referencia los principios rectores de proceso electoral y que deben observar los funcionarios que lo gestionan, mismos principios que se encuentran en los artículos: 41 y 116 de la Constitución federal, 30, 35, 98, y 487 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 104, 137, 350, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán y que en su coincidencia básica, son: *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y que se valoran o deben ser valorados a lo largo del proceso de selección hasta ser nominado.*

En una hipótesis a *contrario sensu*, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha establecido causales específicas en las que se pierde la **idoneidad** de los consejeros y esos casos están contemplados en el artículo 102 de dicha Ley General.

El análisis anterior me lleva a la convicción de que los conceptos de elegibilidad y de idoneidad, no son equivalentes ni pueden ser reducidos a la categoría gramatical de sinónimos, confusión que se deriva de las tesis expresadas en el resolutivo en comento.

Conclusión General. No obstante las divergencias expresadas y fundadas, respecto de la presente resolución, expreso mi acuerdo con los puntos resolutivos recaídos al recurso de apelación R.A.-007/2014, en atención a que los aspectos de hechos y de derecho determinantes para el contenido y sentido de los puntos resolutivos, se derivan de que **no se acreditan las supuestas causales de pérdida de idoneidad de los consejeros destituidos y sí se actualizan y fundamentan las violaciones por parte de la responsable** a las garantías de audiencia, defensa y debido proceso de dichos consejeros, conculcando sus derechos humanos protegidos por los artículos 14 y 16 en relación con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

MAGISTRADO


JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES